


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DECRETO-LEY 6.066/1958 · 1958

# DECRETO-LEY 6066/1958

Boletín Oficial, 6 de junio de 1958 · 5 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Decreto-Ley 6066/1958*

Anexo ..... 4

Modifícase el Decreto-Ley que Crea el Fondo Nacional de las Artes

DECRETO - LEY Nº 6.066/1958

Buenos Aires, 25 de abril de 1958.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Decreto - Ley número 1.224 del 3 de febrero de 1958 se creó el Fondo Nacional de las Artes, encargado de centralizar el fomento económico - financiero de las distintas actividades artísticas;

Que para posibilitar el adecuado cumplimiento de las funciones que competen al referido Fondo, se hace conveniente complementar el Decreto - Ley 1.224/58, a fin de precisar la naturaleza de los recursos que han de ser destinados al fomento de las artes y reglar el procedimiento en virtud del cual han de ser recaudados;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de

Ley:

**ARTÍCULO 1° (NORMA).** Modifícase el Decreto-Ley 1.224 del 3 de febrero de 1958, en la forma que se indica a continuación:

1º — Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º — Créase el Fondo Nacional de las Artes, con carácter de organismo autárquico, el que tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires.

2º — Agrégase el artículo siguiente:

Artículo . — Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyan a favor del Fondo, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuidos por la ley a favor del Banco Hipotecario Nacional. Los efectos del registro de hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria no obstante lo dispuesto a ese respecto por el Código Civil.

3º — Agrégase al inciso a) del artículo 6º el siguiente párrafo:

'Incluso los recursos previstos en el artículo 1º del Decreto - Ley 15.460/57 y los que ingresen al fondo de fomento cinematográfico en virtud de lo dispuesto en el Decreto - Ley número 62/57, sus modificaciones y reglamentaciones con destino al fomento de la actividad teatral y al Museo Nacional de Bellas Artes. Al proveer conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso c), el Fondo Nacional de las Artes atribuirá al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, los recursos pertinentes para atender a las finalidades previstas en el artículo 21, incisos c) y d) del Decreto - Ley 15.460/57'.

4º — Agregase al artículo 6º, como último párrafo, el siguiente:

'La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, se regirá por las disposiciones de la Ley número 11.683, texto ordenado

en 1956 y sus modiflcaciones y estará a cargo del Fondo o de los organismos en quienes la reglamentación delegue esta función, en el caso de los incisos b) y c); y de la Dirección General Impositiva en el caso de los incisos a) (Decreto - Ley 15.460/57) y d). A los efectos de esta disposición, el Fondo o los organismos aludidos ejercerán las facultades y poderes que la Ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva'.

Los gravámenes a que se refiere este artículo se aplicarán en todo el territorio del país, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar la fecha de iniciación de su vigencia y las exenciones a su régimen.

5º — Derógase el inciso i) del artículo 21.

## Anexo

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el Artículo 9º del Decreto - Ley 1.251 del 4 de febrero de 1958, por el siguiente:

Artículo 9º — Exímese de todo impuesto nacional y municipal en jurisdicción de la Capital Federal, a los espectáculos teatrales definidos en el artículo 11, cuando se trate de obras en idioma nacional de autores argentinos o extranjeros con no menos de cinco años de residencia en el país.

Facúltase al Fondo Nacional de las Artes para reintegrar a los empresarios los impuestos que recaigan sobre las entradas a tales espectáculos, en jurisdicción provincial, cuando las representaciones cuenten con su patrocinio o apoyo financiero.

ARTÍCULO 3°. Facúltase al Fondo Nacional de las Artes para ordenar las disposiciones del Decreto - Ley 1.224/58 incorporando al mismo las modificaciones dispuestas en el presente decreto - ley.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto - ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería, a cargo interinamente de la cartera de Educación y Justicia, de Hacienda, de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra.

ARTÍCULO 5°. Publíquese, comuníquese; dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Alberto F. Mercier. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.



VEREDICTA LEYES

*Decreto-Ley 6066/1958. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).